



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 223
MODIFICACION DE LA RESOLUCION
GENERAL N° 166 SOBRE REQUISITOS
PATRIMONIALES QUE DEBEN
REUNIR LOS ENTES QUE CUMPLAN
LAS FUNCIONES DE CAJAS DE
VALORES.

VISTO, El expediente N° 100/90 caratulado "PROYECTO DE RESOLUCION PARA LA CONSTITUCION DE NUEVAS CAJAS DE VALORES", y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 166 se dictó de conformidad con las atribuciones conferidas al Organismo por el Decreto N° 290/90 fijando requisitos, entre otros, de índole patrimonial a este tipo de entidades.

Que esas pautas patrimoniales tomaron en cuenta el valor efectivo total de la custodia bajo el régimen del depósito colectivo de títulos valores, estableciendo una relación de porcentaje sobre ese total.

Que realizando un análisis cualitativo del valor efectivo de la custodia se desprende la existencia de distintos títulos, como los cartulares, los títulos escriturales, como así también los certificados globales que se emiten en ausencia de la emisión de los títulos materiales.

Que toda la estructura de la Ley N° 20.643 de Depósito Colectivo de Títulos Valores, y su decreto reglamentario N° 659/74 se sustenta en el depósito de títulos valores materializados, ya que el sistema de Caja de Valores, con sus cuentas y subcuentas, facilita las negociaciones de los mismos y la transferencia a los respectivos comitentes, mediante registraciones contables, con la ventaja de la inexistencia del movimiento físico de las especies.

Que en el régimen de Caja de Valores, los títulos no cartulares, como son los valores escriturales, y los certificados globales correspondientes a valores no emitidos, no pueden ser calificados jurídicamente como depositados en Caja de Valores por su desmaterialización.

Que lo antes expuesto permite atender que corresponde hacer distinciones sobre el régimen de garantías en función de la clase de valores mobiliarios de que se trate. En este sentido las exigencias patrimoniales deben referirse esencialmente a los títulos valores depositados con



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

características de materialidad.

Que respecto al capital mínimo requerido no resulta conveniente la exigencia de inversiones que respalden ese patrimonio como lo requiere el inciso b) del artículo 12 de la Resolución General Nº 166; ya que ese extremo puede afectar, en este tipo de entidades, el adecuado cumplimiento de sus funciones, pues por las características propias y función específica del depósito colectivo de valores, se diferencia su operatoria en forma substancial de la actividad de otros intervinientes en la oferta pública, a los cuales se le exige inmovilización mediante la constitución de una contrapartida.

Que la exigencia de fijar el capital social en función del valor de los Bonos Externos es un requisito que no asegura aumentar la capacidad patrimonial de estas entidades por lo que es conveniente su derogación.

Que asimismo es conveniente aceptar el uso de avales a favor de las Cajas de Valores, ya que son instrumentos válidos para consolidar la solvencia patrimonial que deben brindar estas entidades.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.643 en su artículo 59, y el Decreto Nº 290/70,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 19.- Modificar los artículos Primero y Segundo de la Resolución General Nº 166, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 19: Las sociedades anónimas que se constituyan para cumplir las funciones de Caja de Valores en los términos de la Ley Nº 20.643, sus modificaciones y disposiciones complementarias, deberán cumplimentar y mantener los requisitos siguientes como condición para iniciar y continuar su actividad:

- a) OBJETO: Tener como objeto exclusivo el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 31 de dicha Ley, y de las actividades complementarias necesarias



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

para el desarrollo de ese fin que establezcan sus estatutos y reglamentos aprobados por esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

- b) CAPITAL : El capital de la sociedad deberá estar representado en acciones nominativas no endosables o escriturales.
- c) DENOMINACION: Tener una denominación que le permita diferenciarse de otras entidades con la misma actividad y que se incluya el aditamento "Caja de Valores"
- d) PATRIMONIO NETO : Al momento de iniciar sus actividades acreditar un patrimonio neto no inferior al equivalente en pesos de 6.250.000 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- e) SEGURIDAD: Cumplir con los requisitos que en materia de seguridad exige el artículo 12 de la Resolución Reglamentaria de Caja de Valores (R.R.C.) Nº 2, dictada por la COMISION NACIONAL DE VALORES el 14 de abril de 1986. Toda variación o innovación que se proponga en sustitución de lo previsto reglamentariamente, deberá ser debidamente fundamentado y avalado por terceros competentes en la materia.
- f) INFORMATICA : Poseer un sistema informático que garantice la limitación del acceso a datos y transacciones, renovación periódica de claves, confidencialidad e integridad de datos almacenados y en circulación, procedimientos controlados para realización de las tareas del personal de sistemas, continuidad operativa de los sistemas y preservación de los datos; cuya existencia deberá ser certificada técnicamente por organizaciones especializadas en la materia, de reconocida idoneidad en informática.

ARTICULO 29: Para garantizar el normal cumplimiento de sus obligaciones y funciones, a partir de la iniciación de las actividades, anualmente, las Cajas de Valores deben acreditar ante la COMISION NACIONAL DE VALORES un patrimonio neto equivalente al 0,50% del valor efectivo de los títulos valores registrados en cada Caja. Dicho patrimonio no podrá ser inferior al mínimo establecido



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

en el inciso d) del artículo precedente.

A los efectos del cómputo del valor efectivo de la custodia solamente se tendrán en cuenta los valores cartulares de acuerdo a las exigencias legales de los artículos 31, 33, 35, 36, 40, 41 y 44 de la Ley Nº 20.643 que prevén la materialidad de los mismos, excluyéndose los valores escriturales y los certificados globales que se depositen en la entidad.

El porcentaje citado será calculado sobre el promedio diario del valor efectivo de títulos registrado durante el último trimestre.

En caso que el patrimonio neto que posea la Sociedad no alcance a cubrir la exigencia establecida en los párrafos anteriores, la diferencia podrá acreditarse mediante la constitución de avales otorgados a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE VALORES que respalden ante terceros los incumplimientos en que pudieren incurrir las entidades depositarias.

La relación porcentual entre la responsabilidad patrimonial -patrimonio neto y en su caso avales- y el valor efectivo promedio del último trimestre de los valores mobiliarios depositados en custodia deberá constar en nota al Balance General y ser publicada por UN (1) día en el Boletín de las Bolsas de Comercio de la zona en la cual la Caja presta sus servicios o en uno de los diarios de mayor circulación en la República en la sección correspondiente al Mercado de Capitales.

ARTICULO 3º: La Caja de Valores S.A. deberá acreditar ante el Organismo, el cumplimiento de los requisitos patrimoniales previstos en ésta Resolución, antes del 01.07.93.

ARTICULO 4º: Notifíquese, publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL y Archívese.

BUENOS AIRES, 16 de Diciembre de 1992

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DR. GUIDO GALLINO LEVILL
DIRECTOR

[Handwritten signature]
DR. GUILLERMO HARTENSTEK
DIRECTOR

[Handwritten signature]
FRANCISCO J. BUSTIEL
VICEPRESIDENTE

